

## LEY 126 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se da cumplimiento a la segunda parte del artículo 2° de la Ley 89 de 1935.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Para dar cumplimiento a la segunda parte del artículo 2° de la Ley 89 de 1935 "sobre honores a la memoria de don Felipe Pérez," se autoriza al Gobierno para adquirir la finca en que hoy funciona el internado agrícola **Felipe Pérez**, situada en lugar cercano al del nacimiento de aquel ilustre repúblico.

Artículo 2° Destinase una suma hasta de quince mil pesos (\$ 15,000) para dar cumplimiento al artículo anterior, que podrá tomarse de las partidas destinadas en el Presupuesto para el auxilio a las granjas agrícolas departamentales.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

## LEY 127 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se fomenta el desarrollo de un balneario en Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° Como un aporte de la Nación al desarrollo del balneario de Utica, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para la planta eléctrica de ese Municipio; el Gobierno Nacional hará los estudios técnicos del caso y constatará la necesidad inmediata de la obra.

Artículo 2° La suma de que se trata será incluida en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ**.

## LEY 128 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1931 y se modifica la 132 del mismo año.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El artículo 1° de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Las sociedades cooperativas deberán iniciarse y fundarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, pero no podrán empezar a funcionar mientras el Poder Ejecutivo no las autorice y apruebe sus estatutos, los cuales deberán acomodarse al régimen jurídico que establecen dichas disposiciones.

La correspondiente resolución ejecutiva de autorización y aprobación se publicará en el **Diario Oficial**; y si la sociedad se hubiere constituido por instrumento privado se protocolizarán en una de las Notarías del respectivo Municipio una copia de tal resolución, el acta de constitución y los estatutos aprobados. Las cooperativas quedan exentas del registro y las publicaciones que la ley exige a las sociedades comerciales.

ARTICULO 2° El artículo 7° de la misma Ley 134 de 1931 quedará así:

Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituidas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1° Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente.

2° Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

3° Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad, y rebaja del quince por ciento (15 por 100) en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

4° Exención de los derechos de aduana, consular, de tonelaje y de puerto fluvial para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores para el fomento y desarrollo de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento. Para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del Ministerio de Industrias, en cada caso.

5° Las exenciones establecidas por los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8° y 9° de la Ley 49 de 1927, 1° de la Ley 99 de 1928, 5° de la Ley 4° de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

6° Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos nacionales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación.

7° Las Secciones de Crédito de las cooperativas no podrán funcionar cuando la rata de interés que cobren sea superior al doce por ciento (12 por 100) anual.

PARAGRAFO. Los Departamentos y los Municipios no podrán crear nuevos impuestos o contribuciones que graven a las cooperativas debidamente inscritas y reconocidas como tales por el Ministerio de Industrias y Trabajo.

**ARTICULO 3°** Como artículo 8° de la Ley 134 de 1931 quedará el siguiente:

El Gobierno reglamentará la manera de otorgar las exenciones y derechos consignados en el artículo anterior.

El Estado se reserva el derecho de revocar, suspender o restringir administrativamente y en cualquier tiempo, todas o algunas de las exenciones concedidas a la cooperativa que a juicio del Gobierno llegare a hacer uso indebido de ellas.

Para la aplicación de este artículo el Gobierno oirá el concepto del Consejo Nacional de Cooperación.

**ARTICULO 4°** El artículo 9° de la Ley 134 de 1931 quedará así:

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá hacer préstamos a las sociedades cooperativas legalmente constituidas con garantía de prenda industrial sobre los elementos o productos que ellas posean y que estén destinados para el desarrollo de sus actividades o para la venta a sus asociados.

Cuando se trate de préstamos directos a las cooperativas agrícolas o industriales, legalmente constituidas, y el préstamo tenga por objeto desarrollar prospectos previamente estudiados y aprobados por el Gobierno y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la cuantía correspondiente a préstamos directos a cada cooperativa podrá ser hasta de \$ 50,000, con las garantías de prenda agraria o industrial que estime necesarias la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**ARTICULO 5°** El Banco de la República queda autorizado para redescantar a las cooperativas de crédito de empleados, obligaciones cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días y siempre que estén garantizadas por libranzas aceptadas por las respectivas empresas.

El monto de las obligaciones descontadas a cada cooperativa no podrá ser mayor de tres veces el valor de su capital pagado.

**ARTICULO 6°** El artículo 15 de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Todos los Tesoreros, Cajeros, Habilitados, o Pagadores, oficiales o particulares y toda persona, empresa o entidad deberán deducir y retener de cualquier cantidad que hayan de pagar a los socios de las cooperativas las sumas que éstos adeuden por cualquier concepto a dichas sociedades, mediante la presentación de órdenes de pago, libranzas, radicaciones, pignoraciones, cesiones, vales o cualquiera otro documento en que conste la deuda o la obligación, y las sumas deducidas deberán ser entregadas a las respectivas sociedades acreedoras.

En estos mismos casos, si las cooperativas necesitan embargar sueldos o salarios ya devengados o por devengar, podrán hacerlo por su totalidad y tendrán preferencia para hacerse pagar con ellos hasta satisfacer completamente sus acreencias, pero en caso de que el trabajador o empleado deudor careciere de otros medios para subvenir a las necesidades propias de su familia, distintos del sueldo o salario, el embargo no podrá comprender la cuota parte del sueldo o salario estrictamente necesaria, a juicio del Consejo de Administración de la respectiva cooperativa, para la subsistencia propia y de la familia que esté al cuidado del deudor.

**ARTICULO 7°** Los Cajeros, Tesoreros y demás personas indicadas en el artículo anterior están obligadas a visar y aceptar, previamente, las órdenes de pago, libranzas, pagarés y todo documento que suscriban los socios de las cooperativas en favor de éstas y que deban ser pagados

de conformidad con el citado artículo 6°, así como los otros documentos o comprobantes que tales sociedades requieran para su contabilidad, estadísticas y la marcha de sus negocios.

**ARTICULO 8°** Las personas obligadas a la deducción y retención de que tratan los artículos 6° y 7° de esta Ley, que no cumplan su obligación, a más de hacerse responsables por el valor de las sumas que estén obligados a entregar a las cooperativas, sufrirán multas de \$ 10 a \$ 500, que impondrá el Superintendente de Cooperativas, previa comprobación de los hechos.

**ARTICULO 9°** El inciso 2° del artículo 20 de la mencionada Ley 134 de 1931 quedará así:

Dependiente del Ministerio de Industrias y Trabajo funcionará un Consejo Nacional de Cooperación compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes personales, nombrados, para periodos de dos años, así: uno por la Cámara de Representantes, uno por el Gobierno Nacional, que podrá ser el Jefe de la Oficina General del Trabajo, uno por el Consejo de Economía Nacional, uno por las cooperativas de productores y uno por las cooperativas de consumidores.

**ARTICULO 10.** El artículo 37 de la citada Ley 134 de 1931 quedará así:

En el acto de constitución de cada cooperativa se nombrará un Gerente, un Tesorero y un Auditor provisionales, que reunidos formarán el Consejo de Administración provisional, encargado de hacer a la cooperativa la propaganda inicial necesaria, de conseguir y aceptar nuevos socios, de dar los pasos preliminares e iniciar o perfeccionar los contratos para la organización de la cooperativa, de aceptar o autorizar los gastos hechos o que deban hacerse para la constitución de ésta, y de convocar a la primera Asamblea General.

El Gerente provisional estará encargado de diligenciar la autorización ejecutiva, la aprobación de los estatutos y de firmar las escrituras, contratos y órdenes de pago correspondientes y de ejecutar las disposiciones del Consejo de Administración provisional.

El Tesorero provisional deberá recaudar todos los fondos o aportes que deban ser entregados a la cooperativa, y firmará los cheques o giros respectivos.

El Auditor vigilará la recaudación, seguridad e inversión de los fondos o aportes.

**ARTICULO 11.** El artículo 43 de la mencionada Ley 134 de 1931 quedará así:

Mientras no se autorice a una cooperativa para funcionar, todos los fondos o aportes de cualquier clase que se recolecten quedarán bajo la custodia del Tesorero provisional, quien será una persona responsable designada de acuerdo con el Alcalde del respectivo Municipio, Tesorero que deberá depositar dichos fondos en un banco o en otra entidad honorable y solvente, si lo hubiere en el lugar; y sobre tales fondos sólo podrá girarse cuando la cooperativa quede establecida con sus funcionarios definitivos, salvo que se trate de atender a gastos de constitución y legalización.

**ARTICULO 12.** El artículo 44 de la expresada Ley 134 de 1931 quedará así:

La primera Asamblea General elegirá con carácter definitivo el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios que le correspondá designar.

El Consejo de Administración provisional deberá rendir un informe sobre sus gestiones y presentar las cuentas correspondientes a dicha primera Asamblea, a la cual corresponde aprobarlas o improbarlas, así como fijar el

valor de cualesquiera títulos, efectos o bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuido a la formación de la sociedad, no teniendo derecho a votar en tales casos las personas que hubieren aportado dichos títulos, efectos o bienes.

ARTICULO 13. Las cooperativas escolares que se funden con el fin principal de fomentar la educación cooperativa entre los alumnos, sólo necesitan para quedar debidamente legalizadas la aprobación de los estatutos por la Superintendencia de Cooperativas.

El Poder Ejecutivo al reglamentar este artículo indicará la persona o personas que se encarguen de dirigir y vigilar las actividades de estas cooperativas.

ARTICULO 14. El manejo de los fondos que apropien los Gobiernos Nacional y Departamental para los gastos de funcionamiento de los institutos agrícolas, estará a cargo de un Síndico Tesorero remunerado, que será nombrado y removido libremente por las Juntas Directivas de dichos institutos y rendirá cuentas a las Contralorías Nacional y Departamental.

Modifícase así el artículo 19 de la Ley 132 de 1931:

ARTICULO 15. La Ley 58 de 1931 entrará en vigencia el primero de septiembre de 1937, si antes no ha entrado a regir una nueva ley sobre Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 16. Quedan subrogados los artículos 1º, 7º, 9º, 15, 37, 43 y 44 y el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 134 de 1931 y derogados los artículos 19 y 41 y numeral 15 del artículo 36 de la misma Ley.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, EDUARDO SANTOS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Sampedro Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Industrias y Trabajo, Benito HERNANDEZ B.

LEY 129 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se destina una partida para auxiliar a los damnificados pobres en los incendios de Girardot, y otra para ayudar a la compra de un equipo de bomberos para la misma ciudad.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Aprópiense las partidas de veinte mil pesos (\$ 20,000), para auxiliar a los damnificados pobres en los incendios ocurridos en Girardot el 28 de abril y 8 de junio del corriente año, y hasta de treinta mil pesos (\$ 30,000), como contribución de la Nación para la compra de un equipo de bomberos, con destino a la misma ciudad.

Artículo 2º La distribución del auxilio se hará por una junta especial integrada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca o un delegado suyo, por el Alcalde, el Personero y el Tesorero Municipal de Girardot, teniendo en cuenta que el auxilio solamente se concederá a los damnificados pobres no asegurados y en proporción al valor de las pérdidas sufridas, de acuerdo con la información que esa junta levante.

Artículo 3º El auxilio se girará a favor del Tesorero Municipal de Girardot, y por su conducto rendirá la Junta Especial de que trata el artículo anterior, las cuentas respectivas, debidamente comprobadas, a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º La cuota para el equipo de bomberos se girará al Gobernador de Cundinamarca, y éste hará el pago a quien corresponda, en las mismas condiciones y seguridades que reglamenten el pago de la cuota departamental con igual destino.

Artículo 5º El Gobierno abrirá al Presupuesto de la actual vigencia créditos extraordinarios para el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO.

LEY 130 DE 1936

(28 de septiembre)

sobre terminal marítimo en el puerto de Tolú.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno construirá en el golfo de Morrosquillo, en el lugar que los estudios técnicos y económicos indiquen como más apropiado, procurando establecer la conexión con el puerto marítimo de Tolú, un muelle y las demás obras portuarias que servirán de terminal marítimo de la carretera nacional Tolú-Sincelejo-Chinú, sector de la gran carretera troncal occidental, en construcción, denominada Montería-Magangué.

Parágrafo. La administración y conservación del expresado muelle estarán a cargo del Gobierno Nacional, el cual queda facultado para dictar las medidas que considere más convenientes para tales fines.

Artículo 2º Vótase la partida de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para dar cumplimiento al artículo anterior y facúltase al Gobierno para incluir en los Presupuestos sucesivos las partidas adicionales para la realización de la obra.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para contratar con una casa extranjera la construcción de dicha obra, y, si lo considera conveniente, puede facultar al Gobernador de Bolívar para celebrar el contrato.

Artículo 4º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a hacer los estudios técnicos indispensables, tomando la partida que sea necesaria de la suma asignada en el Presupuesto para tal efecto.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.